



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 14 DE DICIEMBRE DE 2009
Fecha de Promulgación: 18 DE DICIEMBRE DE 2009
Fecha de Publicación: 22 DE DICIEMBRE DE 2009
Fecha Ultima Reforma 09 DE NOVIEMBRE DE 2010

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL MARTES 09 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, **Martes 22 de Diciembre de 2009.**

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

DECRETO 025

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el estado, de la mayor prioridad en la agenda pública. La obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social, es un deber no sólo alusivo a los fines deseables que debe cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los estados modernos y, la base esencial, sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos.

La presente Ley busca, a partir de la incorporación de los criterios de, coordinación institucional; eficiencia organizacional; transparencia administrativa; participación ciudadana; y precisión legislativa de atribuciones y competencias; preservar y consolidar la tranquilidad social con que los potosinos desarrollan la amplia gama de actividades cotidianas que dan sentido, soporte y rumbo a nuestro Estado.

En su entraña, esta legislación asume que la seguridad pública es uno de los derechos inherentes a la dignidad humana de las personas, que las mismas son el cuerpo social del pacto que llamamos estado y, que garantizarla, es uno de los rasgos civilizatorios de nuestra convivencia.

Para nadie es un secreto que la problemática inherente al tema de seguridad pública en el país y en la Entidad, se ha vuelto uno de los desafíos más graves, debido fundamentalmente a dos grandes factores: el incremento cuantitativo de las conductas delictivas, y la creciente percepción de que dichos agravios en contra de la sociedad, no son castigados. La simbiosis perversa de inseguridad e impunidad ha generado consigo una sensación de abandono en los ciudadanos y, como consecuencia, una preocupante falta de confianza en las instituciones públicas encargadas de dicha tarea. Lo que hace mucho más arduo legitimar y dar eficacia a la acción gubernamental, poniendo lo anterior en relieve, la urgencia por encontrar nuevas estrategias de prevención de los delitos, redefinir los esquemas de coordinación y competencias, y encontrar fórmulas claras de inclusión societaria.

Este Ordenamiento se conceptualiza como un instrumento normativo que define a nivel local, los criterios jurídicos sobre los que debe descansar la política de seguridad pública en el Estado de San Luis Potosí; su diseño parte del reconocimiento del principio orgánico de coordinación e integración interinstitucional que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en materia de seguridad pública y, por tanto, se ciñe a la puntual observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución; y su propósito es dotar a las instituciones y corporaciones de seguridad pública, en los órdenes estatal y municipal, de los marcos prescriptivos

a los cuales deben constreñir sus actuaciones, a fin de que conforme al espíritu de esta Ley, hagan de la norma jurídica un medio funcional, moderno y eficaz que ordene, respalde y fortalezca las acciones que en materia de seguridad pública se lleven a cabo en la Entidad. Para ello tomó como horizonte referencial, las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Atendiendo a un criterio de rediseño institucional, el texto incluye reformas de segunda generación, que a partir de aquéllas que crearon la Secretaría de Seguridad Pública, permitan clarificar diversos aspectos reguladores, derivados de los nuevos diseños organizacionales creados; además de incorporar o precisar nuevas disposiciones, como por ejemplo: establecer los requisitos de elegibilidad del Secretario de Seguridad Pública, y detallar su marco de atribuciones; ampliar la convocatoria al Consejo Estatal de Seguridad Pública; y definir medios procedimentales para la Comisión de Honor y Justicia, particularmente, en lo referente a la supletoriedad.

En cuanto a la elevación de los estándares con que se ejercen las funciones de seguridad, a través del articulado de la Ley, está presente de forma transversal un énfasis en la capacitación, actualización y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública. Buscando que los recursos humanos, materiales, y tecnológicos se empleen eficientemente, con criterios no sólo cuantitativos, sino cualitativos.

Por otra parte, una de las demandas más sentidas de la población gravita en torno a la ausencia de regulación, estándares de funcionamiento y protocolos de reclutamiento que emplean las empresas de seguridad privada para funcionar, por lo que esta Ley ya establece de una manera clara, requisitos inescapables para la operatividad de las mismas, lo que habrá de redundar en mejores herramientas de evaluación, seguimiento y control de estas empresas.

Finalmente, a partir de la creación de un nuevo Título, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, se propiciará la inclusión de la sociedad civil en tareas de prevención del delito, no sólo para generar condiciones de corresponsabilidad social respecto del cuidado de nuestros jóvenes y niños, sino que además, permitirá a las instituciones públicas retroalimentarse de las condiciones endógenas de la problemática antisocial actual y, sobre todo, ensanchar los programas, planes y estrategias que la inhibirán de raíz. Partiendo del reconocimiento de que uno de los grandes desafíos en materia de seguridad pública es que, ante los hechos delictivos, tenemos que transitar de un modelo reactivo, centrado en la persecución y el castigo del delito, hacia un modelo preventivo, basado en evitar los factores que los originan.

El derecho positivo en ningún caso, y mucho menos cuando pretende prevenir las conductas que transgreden el orden social, puede concebirse como un constructo inanimado e inerte, que al no ser capaz de reflejar respuestas normativas a necesidades sociales, provoque en sí mismo, la causa de su inobservancia; y antes por el contrario, la norma jurídica debe ser la respuesta puntual que dé la representación política de la comunidad, a reclamos que, como en el caso de la seguridad pública, se reconozcan en su seno como dinámicos, multifactoriales y complejos; esta definición elemental nos permitirá atender este problema desde una perspectiva de integralidad y coherencia, entre los marcos reguladores en los que se inserten las políticas públicas, y de éstas, con el entorno de expectativas ciudadanas del que se alimenta el espíritu de esta Ley.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1º. La presente Ley tiene fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos, 21 y 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos, 80 fracción XVI, 88, 89 y 114 fracción III, incisos h) y j) quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado; 34, 36, 44, 47, 75, 76, 85, 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y regula la planeación, organización y operación de los cuerpos de seguridad pública, y servicios de seguridad privada en la Entidad.

ARTICULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los municipios, que tiene como objetivo mantener la paz y el orden público; salvaguardar la integridad física, moral y derechos de las personas; preservar las libertades; y prevenir la comisión de conductas antisociales, la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la materia.

Las autoridades competentes procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución, sanción y reinserción social de los infractores. El Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad.

La preservación de la seguridad pública se sustenta en el constante y efectivo mejoramiento de las condiciones de vida de la población, por lo que se tomarán en cuenta los requerimientos sustantivos de la misma para el desarrollo de la existencia individual y de las relaciones sociales, en los diversos planes y programas que al efecto expidan en la materia, el Estado y los ayuntamientos.

ARTICULO 3º. El servicio de seguridad pública es una función de interés general y carácter prioritario que coordinadamente prestarán la Federación, el Estado y los ayuntamientos, cada uno con sus propios recursos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las acciones conjuntas se realicen con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y sean para perseguir delitos, se cumplirán, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables.

La actuación de las instituciones policiales que integran el servicio de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTICULO 4º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ejecutivo: el Gobernador del Estado;

II. Secretario: el Secretario de Seguridad Pública del Estado;

III. Ayuntamiento: el órgano de gobierno de los municipios de la Entidad;

IV. Presidente: el Presidente Municipal en los municipios de la Entidad;

V. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VI. Director: el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Academia: la Academia de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Corporaciones de seguridad pública municipales: las direcciones de policía preventiva, de tránsito, direcciones generales de ambas, o la denominación que les dé el reglamento municipal de la materia, y

IX. Secretario Ejecutivo : Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 5°. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá bases de datos sobre la seguridad pública, acorde con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Federación, el Estado y los municipios se coordinarán en la ejecución de las acciones en materia de seguridad pública previstas en esta Ley.

ARTICULO 6°. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las autoridades señaladas en los artículos 10 y 11 de este Ordenamiento.

ARTICULO 7°. Las facultades del Ejecutivo a que se refieren los artículos 2° y 12 de esta Ley, las ejercerá por sí o a través de la Secretaría, la cual será la encargada de la normatividad, coordinación y vigilancia de las corporaciones, además de los servicios de seguridad pública en el territorio del Estado conforme a las normas que se establecen en esta Ley.

ARTICULO 8°. Son operativos conjuntos las actividades que realicen en forma coordinada los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal, y de seguridad privada, para alcanzar los fines cualesquiera previstos en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 9°. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado.

En los municipios con comunidades indígenas, las autoridades procurarán incluir dentro de sus elementos, a personas que dominen su dialecto y conozcan sus costumbres.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTICULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Director General de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Director General de Prevención y Readaptación Social;
- V. El Director de la Academia de Seguridad Pública del Estado, y
- VI. Los directores de los centros de reclusión estatal y alcaides de los centros de reclusión distrital.

ARTICULO 11. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario del Ayuntamiento, y

IV. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública municipales, en los términos de los reglamentos municipales en la materia.

Además, se considerarán autoridades en materia de seguridad pública en las comunidades indígenas del Estado, las que así sean reconocidas por sus usos y costumbres, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad del Estado;

II. Celebrar convenios con la federación, las entidades federativas, los municipios e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;

III. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado, autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;

V. Aprobar el programa de seguridad pública;

VI. Prever la exacta observancia de la presente Ley;

VII. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva, y

VIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 13. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo, cumpla en forma estricta esta Ley y sus reglamentos;

II. Formular a los presidentes municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;

III. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

IV. Vigilar que el personal de las corporaciones de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías individuales, y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;

V. Proponer y celebrar convenios, con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;

VI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de seguridad pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer reglas para la organización y funcionamiento de las instancias del Sistema Estatal y Municipal de seguridad pública;

VIII. Delegar las atribuciones cuya naturaleza así lo permita, en los servidores públicos que determine, y

IX. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTICULO 14. Las atribuciones del Director, el Director General de Prevención y Readaptación Social, y el Director de la Academia de Seguridad Pública del Estado, estarán previstas en su propia ley o reglamentos.

ARTICULO 15. El Secretario, Director, el Director General de Prevención y Readaptación Social, y el Director de la Academia de Seguridad Pública del Estado, serán los encargados de ejecutar las disposiciones que el Ejecutivo dicte en cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTICULO 16. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Expedir los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública; y enviar al Ejecutivo del Estado, aquellos documentos que para su legal observancia requieran ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

II. Aprobar los planes y programas de seguridad pública municipales, verificando que éstos sean congruentes con los similares estatales y regionales;

III. Celebrar convenios de coordinación para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública con la Federación, el Gobierno del Estado o con otros ayuntamientos;

IV. Promover la búsqueda de soluciones a la problemática de la seguridad pública municipal, mediante la integración de comités de consulta de participación ciudadana;

V. Instrumentar programas y acciones para la profesionalización de los integrantes de los cuerpos preventivos municipales de seguridad pública.

Para efecto de llevar a cabo la capacitación y profesionalización de los elementos de seguridad pública en los ayuntamientos, cuando éstos no cuenten con la academia de policía, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que sea la Academia la institución de formación policial de sus elementos, coadyuvando en el sostenimiento de la misma en los términos del referido convenio;

VI. Formular y aprobar el reglamento de los cuerpos de seguridad pública municipal;

VII. Aplicar las tecnologías, equipos y procesos para hacer eficiente la actividad de sus corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones y la atención a la población acorde a sus capacidades presupuestales, respetando en todo momento los derechos humanos, y

VIII. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 17. Compete a los presidentes municipales:

I. Ejercer el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal, a fin de mantener la tranquilidad y el orden público en su municipio, previniendo la comisión de conductas antisociales, y protegiendo a las personas en sus bienes y derechos;

II. Dictar en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

III. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales o municipales de seguridad pública;

IV. Representar al ayuntamiento en la celebración de convenios en materia de seguridad pública, tanto con la Federación, el Estado e intermunicipales;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública aprobados por el ayuntamiento;

VI. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública, en la demarcación territorial de su municipio;

VII. Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la seguridad pública municipal, y

IX. Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18. El Secretario del ayuntamiento y los titulares de las corporaciones de seguridad pública, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables; y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos, a través de sus presidentes municipales, en acatamiento a esta Ley.

ARTICULO 19. Los presidentes municipales proporcionarán al Ejecutivo, por conducto de la Dirección, la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policiacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego.

ARTICULO 20. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado, y se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;

IV. Acreditar especialmente capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de su designación, o ciudadano potosino y tener cuando menos diez años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anterior al día de su designación, y

VII. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Diputado Federal, Senador, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

TITULO TERCERO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

De su Clasificación

ARTICULO 21. Los cuerpos de seguridad pública son:

I. En el ámbito estatal:

a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la Policía Urbana, Bancaria e Industrial, en coordinación con aquélla.

b) La Policía Ministerial del Estado.

c) El cuerpo de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión del Estado.

Los señalados en los incisos b) y c) se regirán por su propia ley o reglamento, y

II. En el ámbito municipal:

a) Las corporaciones de seguridad pública municipales.

ARTICULO 22. Las autoridades en materia de seguridad pública tendrán atribuciones normativas; y los cuerpos de seguridad pública tendrán atribuciones operativas en el ámbito que les corresponda.

ARTICULO 23. Las atribuciones normativas consisten en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de la prevención de conductas antisociales, siniestros, vialidad y tránsito; sistema de alarma radio, comunicación y participación ciudadana.

ARTICULO 24. Los cuerpos de seguridad serán objeto de supervisión, evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 25. Los cuerpos de seguridad serán objeto de evaluación constante para conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, a través de la Secretaría por conducto de la Academia, en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTICULO 26. Son atribuciones operativas de la Dirección:

- I. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Estado;
- II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger, actuando sin demora, a las personas en su integridad, propiedades y derechos;
- III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- IV. Auxiliar a las autoridades judiciales, laborales y administrativas, cuando sea requerida para ello;
- V. Aprender a los infractores de la ley en los casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;
- VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;
- VII. Expedir a conductores y propietarios de vehículos en el Estado, previo pago de los derechos respectivos, licencias y permisos de manejo, placas, tarjetas de circulación, y permisos para circular sin placas por un término que no exceda el periodo que estipula la Ley de Hacienda para el Estado, para cumplir las obligaciones fiscales;
- VIII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos;
- IX. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;
- XI. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- XII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;
- XIII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y
- XIV. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 27. La Policía Urbana, Bancaria e Industrial para su funcionamiento y organización, se regirá conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamento interior.

ARTICULO 28. Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:

- I. Mantener el orden y la seguridad pública en el municipio correspondiente;

- II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno;
- IV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos para ello;
- V. Aprender a los infractores de la ley en casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;
- VI. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;
- VII. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de jurisdicción municipal e imponer las infracciones que correspondan; cuando no fuera posible se celebrará convenio con la Secretaría para la prestación del servicio;
- VIII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en los municipios;
- IX. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- X. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;
- XII. Realizar acciones de auxilio a la población de su municipio o de cualquier otro del Estado, en casos de siniestro o accidentes, en coordinación con los programas estatal o municipal de protección civil, y
- XIII. Las demás que les otorga la presente Ley.

ARTICULO 29. Son obligaciones de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal:

- I. Incorporarse al Registro Nacional de Servicios Policiales, al que comunicarán inmediatamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones, para control e identificación de sus integrantes;
- II. Integrarse al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Comunicar por escrito las altas y bajas de sus elementos, al titular de la licencia oficial colectiva de armas de fuego;
- IV. Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y reglamentos respectivos;
- V. Requerir del personal que cause baja del servicio, el arma de fuego, credencial, equipo policial, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VI. No utilizar insignias reservadas al ejército, armada y fuerza aérea;
- VII. Establecer, con carácter de obligatoria y permanente, la carrera policial;
- VIII. Como requisito para ingresar a los distintos cuerpos de seguridad pública, previamente deberán capacitarse en la Academia, Academia Municipal, o en institución equivalente, y

IX. Las demás que establece esta Ley.

ARTICULO 30. Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes dentro de los cuerpos de seguridad pública, se otorgarán preferentemente al personal egresado de la academia, su equivalente municipal o institución similar, previo reconocimiento de éstas últimas por la Secretaría.

ARTICULO 31. Los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar placas de circulación oficiales vigentes del Estado. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubieren sido detenidos con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

ARTICULO 32. Las corporaciones de seguridad pública desempeñarán sus funciones debidamente uniformados, y sus uniformes deberán identificar a la corporación a la que pertenecen, y tendrán las características y especificaciones que se determinen para efectos de unificación en los reglamentos respectivos, en cuanto a grados y divisas.

Excepcionalmente los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, por necesidad del servicio, previa orden superior, desempeñarán sus servicios con vestimenta civil.

ARTICULO 33. Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en su caso, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, huella digital, grupo sanguíneo y fecha de expedición, firma del interesado, clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y clave única del Registro de Población.

Esta credencial tendrá vigencia de seis meses.

Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

Así como la inscripción voluntaria de donación órganos en caso de fallecimiento.

Estas deberán llevar en el reverso la firma del titular de los respectivos cuerpos de seguridad, para cumplir con los requisitos de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales.

ARTICULO 34. Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosi, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; el Director General de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; Director General de Prevención y Readaptación Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Ministerial del Estado; asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los cuerpos de seguridad pública otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias

durante el ejercicio de su encargo, y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo; término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere al presente artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 36. Las armas de fuego propiedad o en posesión de los cuerpos de seguridad pública, deberán manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional, y ante el Registro Nacional de Armamento y Equipo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por conducto de la Secretaría, titular de la Licencia Oficial Colectiva.

ARTICULO 37. Los cuerpos de seguridad pública estarán sujetos a la licencia oficial colectiva que expide la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de permitir la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas; siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, cuidar que la licencia oficial colectiva se mantenga vigente.

Tratándose de la licencia oficial colectiva concedida a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, ésta permanece bajo la titularidad del Procurador General de Justicia del Estado.

TITULO CUARTO

DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA

Capítulo Unico

ARTICULO 38. Los elementos de seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, y protegerán a la comunidad y a las personas de actos ilegales.

Respetarán y protegerán la dignidad humana, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos.

ARTICULO 39. Los elementos de seguridad pública podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera en el desempeño de sus funciones, y su uso deberá ser proporcional al objeto legítimo que se pretende lograr. El uso de armas de fuego deberá considerarse como una medida extrema.

ARTICULO 40. Cuando se demuestre que el uso de la fuerza es desproporcional al grado de resistencia que pretende repeler, se deberá considerar como un acto contrario a la Ley, y sancionado conforme al marco legal aplicable.

TITULO QUINTO

DE LA COORDINACION DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

De su Coordinación

ARTICULO 41. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, y lograr eficacia en sus funciones, en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 42. La coordinación podrá ser establecida mediante convenios entre los cuerpos de seguridad pública, y de éstos con los de las policías federales o de otras Entidades federativas, y los cuerpos de seguridad privada.

ARTICULO 43. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que establece la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 44. La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la presente Ley, en los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.

ARTICULO 45. Las autoridades en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera coordinarán operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad de los mandos; asimismo, se observará lo relativo al Consejo Estatal de Seguridad Pública y a las instancias regionales de coordinación, conforme lo señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 46. La coordinación estará al mando del Ejecutivo en el territorio del Estado, en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien la ejercerá operativamente por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, y con los ayuntamientos a través del presidente.

ARTICULO 47. La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

I. Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención de conductas antisociales, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos, y fomento a la participación ciudadana;

II. Implementar programas sobre emergencias, conductas antisociales de que tengan conocimiento, así como para la localización de personas y bienes reportados por la ciudadanía, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil y otras agrupaciones de asistencia pública y privada, y

III. Los que adicionalmente determina el artículo 52 de esta Ley, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEXTO

DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

De los Organismos de Coordinación

ARTICULO 48. Son organismos de coordinación en materia de seguridad pública, los siguientes:

I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Los consejos municipales de seguridad pública;

III. Los consejos delegacionales de seguridad pública, y

IV. Las instancias regionales o distritales de seguridad pública.

ARTICULO 49. El Consejo Estatal como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación en el Estado, y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Comandante de la XII Zona Militar;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Director General de Seguridad Pública del Estado;
- VII. El Director General de Prevención y Readaptación Social;
- VIII. El Director General de la Policía Ministerial;
- IX. Los funcionarios, representantes o delegados en la Entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional;
- X. Los presidentes municipales de los ayuntamientos con cabecera de Distrito Judicial, y
- XI. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá ser invitado permanente.

A convocatoria del Consejo podrán participar los funcionarios o ciudadanos que por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

ARTICULO 50. En el Estado se establecerán consejos municipales de seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por los siguientes funcionarios:

- I. El presidente del ayuntamiento del municipio que corresponda, quien será a su vez el Presidente del Consejo Municipal;
- II. El Secretario del ayuntamiento;
- III. El síndico municipal;
- IV. El Regidor de la Comisión de Seguridad Pública;
- V. El titular del organismo que realice las funciones de seguridad pública municipal;
- VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. Un representante de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;
- VIII. Un representante de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado;
- IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que a su vez representará al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

X. Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

XI. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, y

XII. En el caso de los municipios que son cabecera de Distrito Judicial, se invitará al alcaide del centro de reclusión distrital.

ARTICULO 51. Cuando para cumplir los fines de la seguridad pública sea necesaria la participación de varios municipios, se podrán establecer instancias regionales o distritales de coordinación, las cuales según su función serán temporales o permanentes, y se podrán integrar entre otros con los siguientes funcionarios:

I. Los presidentes municipales de la región o Distrito Judicial que lo conforman, presidiéndolo en forma alterna;

II. Los representantes con atribuciones en materia de seguridad pública estatal;

III. Un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;

V. Los titulares de seguridad pública preventiva de los municipios participantes;

VI. Un representante del Consejo Estatal;

VII. Los secretarios ejecutivos de los municipios participantes, quienes fungirán como secretarios del consejo en forma alterna, y

VIII. Las demás autoridades o particulares que participen activamente en la problemática de seguridad pública, motivo de la instalación del consejo regional o distrital.

ARTICULO 52. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;

II. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;

III. Organizar, administrar, operar y modernizar tecnológicamente las instituciones de seguridad pública;

IV. Proponer la aplicación de recursos para la seguridad pública;

V. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública;

VI. Establecer en el ámbito de su competencia, el servicio policial de carrera del personal de seguridad pública;

VII. Suscribir convenios de cooperación para la realización de acciones policiales conjuntas, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de las autoridades operativas;

VIII. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

IX. Incentivar las relaciones con la comunidad para el fomento de la cultura de prevención de infractores y delitos;

X. Analizar los proyectos y estudios que sometan a su consideración por conducto del secretario ejecutivo;

XI. Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas para los miembros de las instituciones de seguridad, y

XII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de la medidas y acciones, tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Capítulo II

De los Organismos Auxiliares de Seguridad Pública

ARTICULO 53. Con objeto de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de los ciudadanos, hacer compatibles la normatividad y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, y dar mayor eficacia y organización buscando la profesionalización de las corporaciones de seguridad, el Ejecutivo y las autoridades municipales podrán acordar la creación de organismos auxiliares del ramo en las siguientes categorías:

I. De preparación y actualización académica;

II. De participación ciudadana, y

III. De apoyo a los cuerpos de seguridad pública.

Estos organismos funcionarán bajo sus propios reglamentos y de acuerdo con el artículo 6° de esta Ley.

ARTICULO 54. Como unidad administrativa permanente de capacitación, la Secretaría contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación personal de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal en servicio, y la capacitación de maestros e investigadores en materia policial.

ARTICULO 55. Como organismos auxiliares de seguridad pública, los Consejos o Comités de Participación Ciudadana, se integrarán con representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil, y su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los programas estatales y municipales de seguridad, y contribuir a establecer directrices y políticas tendientes a la modernización y el desarrollo del servicio público de seguridad.

TITULO SEPTIMO

DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

De su Relación Jurídica con la Administración Pública

ARTICULO 56. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración

pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

En su relación administrativa serán empleados de confianza por lo que podrán ser removidos libremente de su cargo, si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente que en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto.

Tratándose de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean removidos de su cargo, se estará a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De los Requisitos de su Ingreso y Permanencia

ARTICULO 57. Para ingresar o permanecer a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:

I. Para ingresar:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Contar con los requisitos de edad, perfiles físicos, médico y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación.
- c) Escolaridad mínima, secundaria.
- d) Haber cumplido o estar cumpliendo con su servicio militar nacional.
- e) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado con sentencia por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- f) Aprobar el curso de ingreso en la Academia o instituciones equivalentes.
- g) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y

II. Para su permanencia:

- a) No ser sujeto de pérdida de confianza.
- b) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezca la institución.
- c) Aprobar los procesos de evaluación del desempeño de la institución.
- d) No ausentarse del servicio sin permiso o sin causa justificada.
- e) No faltar por más de tres ocasiones consecutivas o alternas en un periodo de treinta días naturales, contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra.
- f) Cumplir con sus obligaciones, así como las comisiones que le sean asignadas.
- g) No incurrir en faltas de probidad y honradez.

h) Las demás que establezca las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 58. Las autoridades encargadas de la contratación del personal de seguridad pública constatarán mediante cotejo con los documentos públicos originales, el cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante.

ARTICULO 59. El personal de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales que contrate elementos sin cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso señalados en esta Ley, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y podrán ser removidos de su cargo.

Capítulo III

De sus Obligaciones

ARTICULO 60. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:

- I. Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos;
- II. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera de servicio;
- III. Cumplir en sus términos las órdenes de sus superiores, conforme a derecho;
- IV. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los que no podrán proporcionar sin autorización de la superioridad, salvo que sean requeridos por autoridad competente, notificando a la superioridad;
- V. Respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- VI. Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- VII. Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;
- VIII. Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban, y fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;
- IX. Usar y cuidar el equipo policíaco, el arma de fuego a su cargo, las municiones, uniforme y todo cuanto les sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- X. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito; y sólo en casos de emergencia usar la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo, de conformidad con la Ley de Tránsito del Estado, y el Reglamento de Tránsito Municipal;

XI. Respetar a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas;

XII. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;

XIII. Evitar concurrir uniformados a bares, pulquerías, cantinas, expendios en donde su principal actividad sea el de venta de bebidas alcohólicas o similares, salvo que sea en ejercicio de sus funciones, ni ingerir bebidas alcohólicas durante su servicio, ni uniformados fuera de el. Asimismo, no consumir drogas, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o similares, ni en servicio, ni fuera de el; la contravención a estas prohibiciones será causal de baja;

XIV. Abstenerse de liberar a detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición;

XV. Rechazar dádivas o gratificaciones que les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio;

XVI. Entregar al Agente del Ministerio Público o autoridad competente, el inventario y objetos o valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;

XVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que se les asignen;

XVIII. Entregar inmediatamente al causar baja del servicio, el arma de fuego, credencial, equipo policiaco, uniformes y divisas que les haya asignado la Secretaría o las direcciones municipales correspondientes o equivalente;

(REFORMADA P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIX. Evitar presentarse con aliento alcohólico o en estado de embriaguez a su servicio, o bajo el efecto de enervantes o drogas, salvo que en éste último caso medie prescripción médica, lo que deberán hacer del conocimiento de la superioridad;

(ADICIONADA P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XX. Prescindir durante el desempeño de sus funciones de portar y utilizar teléfono, radio, o cualquier otro medio o sistema de comunicación, que no les haya otorgado la corporación a la cual pertenecen;

(ADICIONADA P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XXI. Evitar portar y utilizar armas de cualquier tipo que no se les haya otorgado por parte de la corporación a la cual pertenecen; tratándose de armas de fuego o de uso prohibido, se deberá poner al elemento infractor inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda, y

(REFORMADA P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XXII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

Capítulo IV

De sus Derechos

ARTICULO 61. Son derechos de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, estatal y municipales:

I. Recibir para su ingreso los cursos de formación básica de actualización y profesionalización;

II. Participar en las promociones de ascensos;

III. Obtener estímulos y condecoraciones;

IV. Recibir un trato digno y decoroso;

V. Percibir un salario adecuado;

VI. Disfrutar las prestaciones y servicios de seguridad social;

VII. Disfrutar días de descanso y vacaciones conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Recibir asesoría jurídica en los casos en que con motivo del cumplimiento de su servicio, incurra en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito;

IX. Recibir la dotación de armas de fuego, municiones y equipo policíaco; así como divisas que porte en el ejercicio de sus funciones, acorde a los reglamentos de sus corporaciones;

X. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y

XI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

Capítulo V

Del Servicio Policial de Carrera y de los Estímulos

ARTICULO 62. Se establece el servicio policial de carrera con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad.

El Estado y los municipios acordarán conforme a las bases establecidas en la presente Ley, el régimen que permita la efectiva operación en la Entidad, del servicio policial de carrera.

Se considera como policía de carrera a quien egrese de la academia o alguna academia de policía, con la obligación de tener un curso básico de cuando menos seis meses aprobando la totalidad de materias; se haya especializado con estudios policíacos, o haya cursado el bachillerato con especialidad en ciencias policiales, tenga determinada permanencia en el servicio, hubiera obtenido ascensos paulatinos, o por cualquier otra circunstancia que lo haga merecedor de tal distinción; y no tenga antecedentes negativos ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 63. Los integrantes del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho a realizar la carrera policial y obtener ascensos; y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por esta Ley.

ARTICULO 64. Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, eficiencia en el servicio, preparación, antigüedad, y los demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 65. Los niveles de la escala jerárquica para los integrantes de los cuerpos de seguridad estatal serán los de, jefes, oficiales y policías; la autoridad municipal establecerá en sus reglamentos las escalas jerárquicas aplicables.

Las funciones de los cargos, los niveles de la escala jerárquica y las divisas correspondientes, serán las que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 66. Los niveles se concederán solamente a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que ostenten el inmediato anterior, y hayan satisfecho además los requisitos de

capacitación, conducta, eficacia, antigüedad, y aprobar los exámenes de promoción que marque el reglamento.

ARTICULO 67. Los reglamentos respectivos fijarán los estímulos, reconocimientos y premios que se otorgarán al personal para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del cuerpo de seguridad pública.

Capítulo VI

De las Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 68. La facultad de orientar, moderar y corregir disciplinariamente a los miembros de las corporaciones policiales corresponde al superior jerárquico, en los términos de esta Ley y de los reglamentos respectivos, tomando en consideración el nivel, la jerarquía del infractor, antecedentes, comportamiento y las circunstancias concurrentes, debiendo integrarse a sus expedientes las sanciones que se les impongan.

ARTICULO 69. Las sanciones disciplinarias aplicables por la comisión de infracciones son:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, y

IV. Baja o cese.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán aplicadas por el superior inmediato del elemento policial; las establecidas en las fracciones III y IV únicamente por resolución de la Comisión de Honor y Justicia correspondiente.

Capítulo VII

De las Comisiones de Honor y Justicia

ARTICULO 70. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como de imponer las sanciones correspondientes; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente.

ARTICULO 71. Todos los cuerpos de seguridad pública contarán con una Comisión de Honor y Justicia.

La Comisión de Honor y Justicia contará, por lo menos, con un Presidente, un Secretario y tres vocales; siendo sus nombramientos honoríficos, por lo que en su ejercicio no generarán percepción alguna.

Los titulares de los cuerpos de seguridad, con sujeción a lo dispuesto en la ley, deberán expedir el reglamento respectivo, en el que se señalará la forma en que se integrará y funcionará la correspondiente Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 72. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el análisis de las probables infracciones cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la ley y su reglamento, y
- III. Proponer las distinciones y recompensas que deban otorgárseles a los integrantes de los cuerpos de seguridad, en los términos que fijen los reglamentos respectivos.

Capítulo VIII

Del Procedimiento ante las Comisiones de Honor y Justicia

ARTICULO 73. En cualquier supuesto que amerite una sanción, se deberá respetar en todo momento, las garantías de audiencia y debido proceso.

En consecuencia, cualquier infracción, ya sea que se cometa por acción u omisión, que constituya falta sancionable de acuerdo a la presente Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, se someterá ante la Comisión de Honor y Justicia, conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará por solicitud escrita del titular de la unidad administrativa a la cual se encuentre adscrito el presunto infractor;

La denuncia deberá contener el lugar, fecha y hora en que se firma; la imputación que se atribuye al presunto infractor; las pruebas que sustenten la imputación; la motivación para su formulación; y la fundamentación de la falta que se comete;

II. La Comisión de Honor y Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de denuncia, asignará el número progresivo que corresponda al expediente y dictará acuerdo de radicación, en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia, que deberá efectuarse dentro de las treinta días hábiles siguientes al en que se haya recibido la denuncia.

En el mismo acuerdo, la Comisión de Honor y Justicia, decretará:

- a) Se notifique personalmente a las partes, cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia.
- b) Que en el acto de notificación, al demandado se le entregue copia cotejada del escrito de denuncia, así como de las constancias y actuaciones que obren en el expediente, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la fracción III del presente artículo, la cual únicamente se le permitirá consultarla en el local de la instancia y ante la presencia del personal actuante, pudiendo en tal caso tomar las anotaciones que considere pertinentes.
- c) Se apercibirá al denunciado que la imputación se tendrá por consentida y aceptada, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia por causa injustificada.
- d) Se haga saber al denunciado el derecho que tiene para exponer su defensa por sí mismo; o bien, para asistirse durante la substanciación del procedimiento, de un abogado o persona de su confianza; así como para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

En el escrito de denuncia y de la contestación, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, siendo admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones, o aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

Las partes no podrá formular a los testigos más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el presidente o secretario podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación;

III. Se considerará como reservada o confidencial, la información que pueda comprometer la seguridad pública; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos; la impartición de la justicia; la recaudación de contribuciones; y aquélla que sea considerada como tal por la ley.

La resolución que determine una información como confidencial deberá estar debidamente fundada; y tal carácter no podrá ser impedimento para que dicha información sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes;

IV. La notificación al presunto infractor se realizará de conformidad con las leyes supletorias aplicables.

El notificador requerirá al denunciado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del lugar de residencia de la instancia que conozca del asunto; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público, dentro de las instalaciones que ocupe la Comisión de Honor y Justicia;

V. La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Comisión de Honor y Justicia no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

La audiencia podrá diferirse por causas de fuerza mayor, plenamente acreditada en autos, en cuyo caso deberá notificarse personalmente a las partes, la resolución fundada y motivada que así lo determine, así como la nueva fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia;

VI. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia a la que se refieren las fracciones II y V del presente artículo, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El presidente declarará formalmente abierta la sesión y, enseguida, el secretario tomará las generales del presunto infractor y de su defensor; protestando al primero conducirse con verdad, y discerniéndole el cargo al segundo.

b) En caso de no haber comparecido el denunciado, verificándose su legal emplazamiento, de oficio se hará efectivo el apercibimiento a que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo, y seguirá el procedimiento en rebeldía.

c) Acto seguido, de haber comparecido el presunto infractor, se procederá a conceder el uso de la palabra primero al denunciante o a la persona que haya designado mediante oficio como representante, para que haga la ratificación o desistimiento del escrito de denuncia. En caso de desistimiento, el presidente decretará sobreseer el procedimiento y, ordenará se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

d) A continuación se concederá el uso de la palabra al denunciado y a su defensor para que den contestación a dicho escrito. El presunto infractor en su comparecencia podrá presentar su defensa por escrito, acompañando copia del mismo para la parte denunciante.

e) Concluida la ratificación del escrito de denuncia y su contestación, si la hubiere, la Comisión analizará y ponderará las pruebas ofrecidas por las partes, resolviendo cuáles son aceptadas o desechadas por no tener relación con los hechos, ser inconducentes o contrarias a derecho; notificando dicha determinación, personalmente, en el acto a las partes, previo al cierre del acta.

f) Los miembros de la instancia están facultados para cuestionar a los comparecientes; solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, previa autorización del presidente, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto;

VII. Si las pruebas ofrecidas requieren preparación, el presidente establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo. En caso contrario, se declarará agotada la instrucción y se dará curso al procedimiento;

VIII. En la misma audiencia y una vez desahogadas las pruebas, se concederá a las partes el derecho de alegar por sí o por conducto de su defensor o representante; concluidos los alegatos se dará por terminada la audiencia, declarándose cerrada la instrucción citándose a las partes para resolver, dentro de los diez días hábiles siguientes se pronunciará la resolución, la cual se notificará personalmente al interesado y al denunciante.

Al elemento sujeto a procedimiento declarado en rebeldía, se le notificará por estrados, surtiendo desde ese momento sus efectos.

La resolución definitiva que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada; contener una relación sucinta de los hechos; así como una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas; ser clara, precisa y congruente con la denuncia, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, y

IX. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

b) El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 74. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno, pero podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 75. Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO OCTAVO

DEL APOYO EN MATERIA ECOLOGICA

Capítulo Unico

ARTICULO 76. Se promoverá la coordinación entre las distintas autoridades de seguridad pública contempladas en esta Ley, y las dependencias federales, estatales y municipales que tengan competencia en materia ambiental; así como la concertación y participación con la sociedad para lograr una mayor eficacia de las acciones ecológicas en la protección del medio ambiente.

ARTICULO 77. Las autoridades en materia de seguridad pública en el Estado procurarán conforme a sus atribuciones, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como preservar la fauna y flora silvestres, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Cualquier persona podrá denunciar los actos u omisiones que vulneren estos derechos.

ARTICULO 78. Se procederá a la inmediata detención de la persona o personas que sin el permiso correspondiente cacen, vendan, trafiquen, posean o tengan bajo control doméstico, animales sujetos a protección especial conforme a la ley respectiva, poniendo inmediatamente al presunto infractor a disposición de la autoridad competente, así como al objeto materia del ilícito.

ARTICULO 79. Se procederá a la inmediata detención de la persona o personas que sin el permiso correspondiente dañen, destruyan, vendan, transporten, trafiquen o posean flora silvestre sujeta a protección especial conforme a la ley de la materia.

ARTICULO 80. Todas las detenciones que se realicen en los términos de los artículos 78 y 79 de este Ordenamiento, deberán hacerse del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

ARTICULO 81. Las corporaciones en materia de seguridad pública del Estado, deberán hacer del conocimiento de la autoridad ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daño al ambiente, o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la ley de la materia.

TITULO NOVENO

DE LA PREVENCION DEL DELITO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

Capítulo Unico

ARTICULO 82. Para mejorar el servicio de seguridad pública, las instancias de coordinación que prevee esta Ley promoverán la participación de la comunidad, a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- II. Opinar sobre políticas en materia de seguridad pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas, y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTICULO 83. El Comité de Prevención del delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad, sobre los siguientes temas:

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado, y

III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

ARTICULO 84. El Comité de Prevención del delito y Participación Ciudadana deberá proporcionar la información necesaria y conducente, para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

TITULO DECIMO

DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

Del Sistema de Información

ARTICULO 85. El Estado y los municipios establecerán los instrumentos para constituir un sistema de información en materia de seguridad pública y criminalística. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas e invocadas en materia de seguridad pública, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas competentes, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para facilitar las labores de planeación que correspondan.

ARTICULO 86. El Estado y los municipios deberán recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la ley, instituyendo un Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, y coordinándose con la Federación, a fin de apoyar al Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública.

ARTICULO 87. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará entre otros, con los siguientes registros: Estatal de Seguridad Pública; Estatal de Armamento y Equipo; Estatal

de Información sobre Seguridad; Administrativo de Detenciones; y de las Empresas de Seguridad Privada.

ARTICULO 88. Cada uno de los registros deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como aquéllos que la autoridad estatal determine.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Información Criminal

ARTICULO 89. El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información Criminal, con la información que generen la Procuraduría y las corporaciones policiales que coadyuven a salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

ARTICULO 90. Dentro del Sistema Estatal de Información Criminal se integrará una base estatal de datos, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de presentación y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

ARTICULO 91. La Procuraduría General de Justicia del Estado podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionará al Sistema Estatal de Información Criminal, inmediatamente después que deje de existir tal condición.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo Unico

ARTICULO 92. La Secretaría, así como las direcciones de policía y las de tránsito de los municipios o sus equivalentes, podrán prestar los siguientes servicios especiales a personas físicas y morales que lo soliciten:

- I. Custodia temporal de personas o bienes;
- II. Custodia temporal de empresas o comercios;
- III. Vigilancia y seguridad de eventos públicos o particulares, colectivos o privados, y
- IV. Otros servicios relacionados con sus atribuciones.

La dependencia fijará la forma y el número de efectivos en que dichos servicios sean prestados, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan; los derechos que se causen serán enterados en las cajas de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado o, en su caso, en la tesorería del municipio correspondiente.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 93. Los servicios de seguridad privada podrán ser prestados por personas físicas o morales, en las modalidades y condiciones que señala la presente Ley y su reglamento respectivo.

ARTICULO 94. Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, autorizar el funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada, y ordenar su registro ante la misma Secretaría; la facultad de autorizar o no es discrecional del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública.

Esta autorización del Gobierno del Estado por conducto del Secretario, será requisito indispensable para la prestación de los servicios de seguridad privada.

ARTICULO 95. Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por mexicanos y sociedades mexicanas.

Ningún elemento en activo que pertenezca a los cuerpos de seguridad pública, ya sea de la Federación, Estados, municipios, o de las fuerzas armadas, podrá ser propietario, socio, administrador, comisionista o empleado de una empresa o grupo de seguridad privada; la contravención a lo dispuesto en este artículo será motivo para revocar la autorización respectiva.

ARTICULO 96. Los prestadores de servicios de seguridad privada para poder participar en las licitaciones o contratos que realicen las dependencias y entidades de la administración pública en esta materia, requerirán contar con la autorización y el registro vigente a que se hace referencia en esta Ley.

ARTICULO 97. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares en la función de seguridad pública; sus integrantes tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado o los municipios.

ARTICULO 98. Los prestadores de servicios de seguridad privada por lo que hace a su actuación y desempeño, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por esta Ley y demás ordenamientos aplicables para las instituciones de seguridad pública.

Tendrán además la obligación de aportar los datos necesarios para el registro de su personal, equipo y la información estadística que se le solicite por la Secretaría.

ARTICULO 99. Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes;
- II. Traslado y custodia de fondos y valores;
- III. Seguridad a servicios bancarios, financieros y de seguros;
- IV. Elaboración de estudios y proyectos de seguridad;

V. Instalación y operación de sistemas y equipos de seguridad, y

VI. Investigación privada de personas y bienes.

Capítulo II

De la Autorización

ARTICULO 100. Las personas físicas y morales que tengan interés en prestar los servicios de seguridad privada, además de la solicitud respectiva, deberán reunir los requisitos siguientes para su licencia de funcionamiento inicial:

I. Nombre o denominación social, estableciendo en el mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí;

II. Exposición de motivos para la prestación de servicios de seguridad privada;

III. Objeto social;

IV. Acta constitutiva de la sociedad si es persona moral; si se trata de persona física, acta de nacimiento;

V. Tratándose de personas morales, poder notarial del representante legal;

VI. Domicilio legal;

VII. Ambito territorial de la prestación del servicio;

VIII. Descripción de los servicios de seguridad materia de la solicitud;

IX. Datos generales del solicitante, antecedentes en el servicio, estudios, experiencia, y todo lo tendiente a vincular sus labores con lo solicitado;

X. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Documentación de los socios, personal administrativo y operativo, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en materia de servicios de seguridad privada de San Luis Potosí;

XII. Otorgar una fianza en efectivo o póliza equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas, a efecto de obligarse subsidiaria y solidariamente, por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar servicios de seguridad privada, en las modalidades señaladas en las fracciones I y II del artículo 99 de esta Ley;

XIII. El personal operativo que contraten deberá cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

b) Haber cumplido o estar cumpliendo con su servicio militar nacional.

c) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado con sentencia por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

d) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y

XIV. Los demás requisitos que señale el reglamento respectivo.

El solicitante deberá exhibir los documentos públicos y privados que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 101. Las personas físicas y morales que pretendan realizar el refrendo anual, además de realizar la solicitud dirigida al Secretario de Seguridad Pública, deberán presentar los requisitos siguientes:

I. Actualización del registro de los equipos con los que cuenta la empresa, como apoyo a los guardias;

II. Relación actualizada del registro de vehículos;

III. Relación de altas y bajas de personal, así como del personal operativo y administrativo con sus datos generales, con fotografía de cada uno de los elementos activos, demostrar que sean de buena conducta y no haber sido condenado con sentencia por delito doloso, así como acreditar que no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Relación de las empresas donde se presta el servicio, así como en aquéllas que dejó de prestar el mismo, manifestando el motivo de la terminación de dicho servicio;

V. Informe de las incidencias mensuales;

VI. Acreditar el pago de los derechos anteriores, y

VII. Mantener vigente la póliza de fianza a que se refiere la fracción XII del artículo 100 de esta Ley.

ARTICULO 102. Si el peticionario no exhibe con exactitud la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 100 y 101 de este Ordenamiento, la Secretaría la prevendrá para que en plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la notificación, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, será desechada.

ARTICULO 103. La autorización que otorgue el Secretario será intransferible y podrá ser revocada en los términos de esta Ley; además, deberá ser refrendada anualmente.

ARTICULO 104. El pago de la autorización inicial para la licencia de funcionamiento será de conformidad con lo establecido con las leyes aplicables en la materia, mismo que tendrá una vigencia por cinco años, debiéndose refrendar anualmente durante los cinco años que dure su vigencia.

ARTICULO 105. Una vez que se haya vencido la licencia de funcionamiento a que hace alusión el artículo anterior, la empresa de seguridad privada deberá reiniciar el trámite de la autorización inicial, para una nueva licencia de funcionamiento, haciendo el pago respectivo señalado en el artículo anterior y las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones.

ARTICULO 106. Para realizar la renovación de la licencia de funcionamiento y de los refrendos anuales, se deberá realizar con una anticipación de treinta días naturales antes del vencimiento de la licencia de funcionamiento, así como el trámite del refrendo.

Tratándose de los requisitos para la renovación de la licencia, serán los que se establezcan en su reglamento respectivo.

ARTICULO 107. La autorización se podrá otorgar respecto a los rubros contemplados en el artículo 99 de la presente Ley, cuando el solicitante acredite que cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para cada uno de ellos.

ARTICULO 108. El Secretario podrá negar, suspender, o revocar, total o parcialmente una autorización, cuando se contravengan el orden y el interés público, o cuando el particular autorizado no haya cumplido las obligaciones que le impone esta Ley, su reglamento o la autorización respectiva.

Ante la resolución de sanción, negativa, suspensión, o revocación, se admitirá el recurso de revisión en los términos que al efecto establezca el reglamento de esta Ley.

La autorización para prestación de servicios de seguridad privada, su negativa, renovación, suspensión, o revocación, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en el periódico local de mayor circulación en la Entidad, y dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva, a cuenta del solicitante.

ARTICULO 109. El refrendo anual a que se hace referencia en el artículo 101 de esta Ley, se concederá previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Ordenamiento y su reglamento.

Capítulo III

De las Obligaciones de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

ARTICULO 110. Las personas físicas o morales autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar sus servicios en los términos de la autorización correspondiente;
- II. Auxiliar a las instituciones de seguridad pública responsables de mantener la paz y tranquilidad social cuando así sean requeridos, en términos del artículo 6° de la presente Ley;
- III. Inscribir a sus administradores o representantes, y personal operativo, en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública; reportar permanentemente las altas y bajas mensualmente, conforme a las reglas que al efecto se establezcan administrativamente, y darlas a conocer de inmediato a la Secretaría dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- IV. Tramitar su autorización y refrendo anual de funcionamiento como empresa o persona física, ante la Secretaría;
- V. Informar a la Secretaría dentro de los sesenta días en que ocurran, el cambio de accionistas, las variaciones a su capital social, suscripción de acciones, modificaciones, transformaciones, fusiones, disoluciones y liquidación de la persona moral autorizada; así como la obligación de notificar su domicilio;
- VI. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, cuando en el desempeño de sus labores se percate de hechos que presumiblemente sean constitutivos de delito, o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo;

VII. Responder en forma subsidiaria y solidaria por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar servicios de seguridad privada, de acuerdo a lo que establece la fracción XII del artículo 100 de este Ordenamiento;

VIII. Efectuar los pagos de derechos correspondientes por la expedición y publicación de la autorización que se otorgue. Asimismo, pagar, en su caso, los derechos respectivos por la capacitación y adiestramiento que reciban sus efectivos por parte de la Academia;

IX. Llevar un registro de los clientes a los que preste el servicio y un control de incidencias, debiendo rendir un informe mensual de lo anterior a la Secretaría;

X. Deberá comunicar a la Secretaría cuando se deje de prestar el servicio de seguridad privada al cliente, exponiendo los motivos de la conclusión de los servicios;

XI. Prestar eficientemente, con lealtad y honradez, el servicio contratado;

XII. Cubrir las nóminas de sus integrantes y otorgar seguro de vida a los mismos, así como las demás prestaciones que marque la ley aplicable, a partir de la contratación y por todo el tiempo que duren en su cargo o comisión;

XIII. Asegurar los vehículos que utilice el prestador de servicios de seguridad privada, cuando menos contra daños a terceros, por una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos de la zona económica del Estado, y

XIV. Las demás que se estipulen en sus propios reglamentos aprobados por la Secretaría.

ARTICULO 111. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 110 de esta Ley, tendrán además las siguientes:

I. Consultar a la Secretaría sobre los antecedentes que puedan existir en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, previamente a la contratación de su personal, quien contestará por escrito sobre la información solicitada en un periodo de tiempo que no excederá de seis días naturales;

II. Adiestrar y capacitar a su personal de vigilancia con base a los programas que se desarrollen, y conforme a las políticas que se adopten para su profesionalización, a través de la Academia o de otra institución equivalente reconocida por la Secretaría;

III. Aplicar semestralmente exámenes médicos, psicológicos y estudios toxicológicos a su personal operativo, y reportar sus resultados a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los quince días naturales siguientes a su aplicación;

IV. Prestar los servicios de seguridad privada con personal uniformado que porte distintivos o emblemas de la empresa, e identificación personal visible. La vestimenta del personal del particular autorizado, deberá ostentar visiblemente la denominación "seguridad privada";

V. Quedar al mando directo del Ejecutivo en caso de fuerza mayor, o alteración grave del orden público, por sí o a través de la Secretaría;

VI. Si el servicio de seguridad privada se presta con armas de fuego, contar con la licencia que para tal efecto expida la Secretaría de la Defensa Nacional, e inscribir el equipo y, en su caso, el armamento y el uso de cualquier tipo de gases en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, conforme a la licencia de armas de fuego respectiva, y

VII. Limitar sus servicios a fungir únicamente como vigilantes o investigadores, respetando a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas.

ARTICULO 112. Los conflictos de carácter laboral que se susciten entre los prestadores de servicios de seguridad privada y sus miembros efectivos, serán resueltos con sujeción a las reglas establecidas por la ley aplicable.

ARTICULO 113. Tienen prohibido los prestadores de servicios de seguridad privada:

I. Prestar los servicios de seguridad y vigilancia si no cuentan con la autorización de funcionamiento;

II. Actuar como autoridad;

III. Realizar funciones que constitucionalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública;

IV. Usar uniformes, documentos, identificaciones y escudos idénticos a los que utilicen las corporaciones federales, estatales o municipales de seguridad pública; y utilizar emblemas o distintivos que contengan símbolos patrios, dibujos o vestuarios que utilicen las fuerzas armadas;

V. Utilizar equipo de radiocomunicación que no reúne los requisitos técnicos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, y Estatal, registrado ante la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Realizar persecuciones que causen alteraciones al orden público;

VII. Utilizar vehículos automotores sin emblemas o distintivos; o con colores similares a los que usan las corporaciones policiales o fuerzas armadas; dichos vehículos no podrán estar equipados con sirena, ni altoparlante; sólo pueden utilizar torreta, pero sin los colores azul y rojo;

VIII. Divulgar la información que obtenga con motivo de la prestación de servicios de seguridad e investigación privada;

IX. Exigir pagos a personas o empresas distintas de aquéllas que expresamente contraten sus servicios;

X. Portar armas de fuego sin la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego respectiva, y

XI. Realizar actos cuya ejecución les prohíban sus propios reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Secretaría.

Capítulo IV

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 114. La aplicación de multas por infracciones a disposiciones de esta Ley y su reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se origine por la comisión de éstas.

ARTICULO 115. En cada infracción de las señaladas en esta Ley y su reglamento, se aplicarán las sanciones respectivas, conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad competente deberá fundar y motivar su resolución, siempre que imponga una multa de las previstas por las disposiciones legales aplicables;

II. La autoridad al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del responsable, la conveniencia de terminar prácticas negativas que dañen a las corporaciones de seguridad pública o a la sociedad, la reincidencia, y la intencionalidad del infractor para infringir o no las disposiciones legales, y

III. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de las señaladas en esta Ley, sólo se aplicará la multa que corresponda a la infracción más grave.

ARTICULO 116. Cuando el prestador de servicios de seguridad privada incurra en alguna de las infracciones señaladas en este Capítulo, con motivo de causas de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad encargada lo podrá eximir del pago de la multa.

ARTICULO 117. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente del Estado, cuando:

I. Se presten los servicios de seguridad privada con personal sin uniforme, ni identificación personal visible;

II. No se apliquen semestralmente los exámenes médicos, psicológicos y estudios toxicológicos al personal operativo;

III. No adiestre, ni capacite al personal, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y los ordenamientos o acuerdos que de ellas emanen;

IV. Realice o haga publicidad para ofrecer los servicios, cualquiera que sea la modalidad, sin estar debidamente autorizados, y

V. Realicen persecuciones que causen alteraciones al orden público.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que corresponda.

ARTICULO 118. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de doscientos hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado, cuando:

I. No informen a la Secretaría dentro de los sesenta días en que ocurran, el cambio de accionistas, las variaciones a su capital social, suscripción de acciones, modificaciones, transformaciones, fusiones, disoluciones y liquidación de la persona moral autorizada;

II. No inscriban a los accionistas, administradores o representantes y personal, en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

III. Se abstengan de solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando conozcan, o sean testigos de un hecho violatorio de cualquier ordenamiento legal;

IV. Utilicen vehículos automotores sin emblemas o distintivos de la empresa, o los equipen con sirena o altoparlante, y

V. No entreguen el informe a que se refiere la fracción IX del artículo 110 de la presente Ley.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que corresponda.

ARTICULO 119. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado, cuando:

I. Divulguen la información que obtengan con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada;

II. Transfieran o simulen actos de transmisión a un tercero, de la autorización a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de la nulidad de dicha transmisión;

III. Proporcionen a su personal armas de fuego sin contar con la licencia particular correspondiente;

IV. Utilicen uniformes, documentos, identificaciones y escudos similares a los que usen las corporaciones federales, estatal o municipales de seguridad pública; así como por utilizar emblemas o distintivos que contengan símbolos patrios, dibujos o vestuarios que utilicen las fuerzas armadas;

V. Utilicen vehículos automotores con emblemas, distintivos o colores semejantes a los que usan las corporaciones policíacas o fuerzas armadas;

VI. Contraten a personas a sabiendas de que cuentan con antecedentes negativos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

VII. No inscriban el equipo y armamento en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, y

VIII. No auxilien a las instituciones de seguridad pública cuando sea requerido, de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la presente Ley.

En caso de reincidencia se duplicará la multa, y se le suspenderá la autorización hasta por seis meses.

ARTICULO 120. A quienes ofrezcan al público o presten servicios de los regulados por esta Ley, sin contar con la autorización correspondiente, se les impondrá multa de cinco mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado.

En caso de reincidencia se duplicará la multa, y quedará impedido para prestar los servicios a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 121. Corresponderá a la Secretaría:

I. Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos; y, en general, que el servicio se preste adecuadamente en los términos de esta Ley y de la autorización respectiva, sin perjuicio o riesgo de terceros, ni detrimento de la seguridad pública, y

II. Imponer las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, en materia de servicios de seguridad privada.

La Secretaría impondrá las sanciones conforme a lo dispuesto en este Capítulo, y en base a lo establecido por el reglamento de servicios de seguridad privada.

TITULO DECIMO TERCERO

DEL RECURSO DE REVISION

Capítulo Unico

ARTICULO 122. El prestador de servicios de seguridad privada o los miembros que lo integren, que consideren impugnabile alguna multa o sanción que les hubiere impuesto el Secretario, podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que les sea notificada ésta, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 123. El recurso se interpondrá por escrito ante el Secretario, en el cual se expresará por lo menos:

I. Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones;

II. Acto o resolución que se reclama;

III. Motivos de la inconformidad y su fundamento jurídico, y

IV. Pruebas documentales que se acompañan y, en su caso, las que al respecto se ofrecen.

ARTICULO 124. El Secretario podrá suspender la ejecución del acto o resolución que motiva el recurso, a petición expresa del recurrente, siempre y cuando con ello no se perjudique el interés público y, en caso de multas, se garanticen las mismas.

Las pruebas se desahogarán en un plazo que no excederá de treinta días naturales; el Secretario dictará la resolución que corresponda dentro de los treinta días naturales siguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto No. 582 en el Periódico Oficial del Estado del 30 de agosto de 2003, así como sus reformas. Asimismo, se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

TERCERO. Los prestadores de servicios de seguridad privada que se encuentren registrados conforme a la ley que se abroga, presentarán la documentación complementaria, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de este Ordenamiento.

CUARTO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá en un término de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley, los reglamentos derivados de esta Ley.

QUINTO. Los ayuntamientos expedirán en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos de sus policías preventivas.

SEXTO. Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su funcionamiento; y de noventa días a partir de la publicación del reglamento, para elaborar sus reglamentos internos, que deberán presentar a la Secretaría para su aprobación y legal publicación.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil nueve.

Diputado Presidente: Manuel Lozano Nieto; Diputado Primer Secretario: Juan Daniel Morales Juárez, Diputado Segundo Secretario: Arnulfo Hernández Rodríguez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Guadalupe Durón Santillán

(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, tendrán treinta días para reformar sus reglamentos respectivos, a fin de hacer viable su aplicación.